



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2010-00540-01
DEMANDANTE: RUTH INFANTE RODRIGUEZ
DEMANDADA: PALMERAS DE LA COSTA S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez corrido y vencido el traslado para alegar, folio 3 cuaderno de segunda instancia, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Ruth Infante Rodríguez contra Palmeras de la Costa S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Palmeras de la Costa S.A., para que mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que entre el señor Rafael Briñez Cardozo y la empresa demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de diciembre de 1965 al 14 de mayo de 1997.

1.2.- Que la demandada omitió afiliar y pagar los aportes al sistema de pensiones del señor Rafael Briñez Cardozo, por lo que debe trasladar al Instituto de Seguros Sociales, el título pensional correspondiente al cálculo actuarial, Así mismo, que se condene en costas.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que el señor Rafael Briñez Cardozo laboró en la empresa demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de diciembre de 1965 al 14 de mayo de 1997 en el cargo de jefe de área, que terminó por mutuo acuerdo entre las partes.

2.2.- Que la demandada afilió al señor Briñez Cardozo al sistema de pensiones en el Instituto de Seguros Sociales a partir del 24 de mayo de 1994.

2.3.- Que la demandante contrajo matrimonio católico con el señor Rafael Briñez el 26 de diciembre de 1983, fecha a partir de la cual hicieron vida marital hasta el fallecimiento de su esposo, el 02 de febrero de 2006.

2.4.- Que mediante Resolución 3016 de 2008, el Instituto de Seguros Sociales-Seccional Santander-, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora Ruth Infante Rodríguez., reconociendo 645 semanas cotizadas y un IBL de \$2.106.845 al que se le aplicó una tasa de reemplazo solo del 49%.

2.5.- Que Palmeras de la Costa S.A., estaba obligada a afiliar al señor Briñez Cardozo al sistema de pensiones durante todo el tiempo laborado.

TRAMITE PROCESAL

3-. La demanda, correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se admitió y se ordenó notificar y correr traslado a la demandada el 07 de diciembre de 2010, mediante auto del 11 de julio de 2012, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para realizar la audiencias consagrada en el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social.

3.1.- Palmeras de la Costa S.A. aceptó los hechos referentes a la vinculación laboral, a excepción del extremo final que señaló que fue el 01 de abril de 1997, arguyó que la empresa no estaba obligada a afiliar al trabajador por ausencia de cobertura de la seguridad social, que en el municipio del Copey inició con la entrada en vigencia le la ley 100 de 1993.

3.2.- Afirmó que la empresa le reconoció al señor Briñez Cardozo la pensión de jubilación y posteriormente el ISS reconoció pensión de sobrevivientes a la demandante el 24 de noviembre de 2008, fecha a partir de la cual la empresa está pagando el mayor valor, lo que hace improcedente el giro de título pensional. Excepcionó prescripción, falta de causa para pedir, contribución del causante con las cotizaciones y buena fe.

3.3.- El 30 de enero de 2015, se realizó audiencia pública de juzgamiento, diligencia en la que se profirió la respectiva sentencia.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- Mediante sentencia, la jueza de instancia declaró probada la excepción de falta de causa para pedir interpuesta por Palmeras del Costa S.A. y condenó a la demandante a pagar las costas del proceso.

4.1.- Como sustento de la decisión, señaló inicialmente, que en audiencia de trámite de 2012, se declaró confeso el hecho de la contestación de la demanda, en cuanto a que la señora Ruth Infante se encuentra disfrutando la pensión de sobreviviente del mayor valor pensional cancelado por la demandada. Expuso que la carga pensional del trabajador estuvo a cargo del empleador hasta el 01 de octubre de 1992, fecha en que inició la cobertura del Instituto de Seguros Sociales en el municipio de el Copey.

4.2.- Consideró que prosperaba la excepción de falta de causa para pedir, porque la empresa compensó la obligación de realizar el cálculo actuarial al ISS, con la realización de aportes durante casi 10 años posteriores a la terminación laboral y el pago del mayor valor de la pensión de sobrevivientes a la demandante. Concluyó, que si el objeto de las cotizaciones y el cálculo actuarial es garantizar el derecho pensional, dicha contingencia se encuentra más que protegida y garantizada.

4.3.- La jueza ordenó consultar la sentencia si no era apelada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5. De conformidad con el numeral 3, literal B), del artículo 15 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 69 ibídem, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta. Advirtiendo, así mismo, que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra, causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

6.- En este caso, lo que debe determinar la Sala, es, si tuvo razón la Juez de primera instancia, en declarar probada la excepción de falta de causa para pedir propuesta por la demandada y despachar desfavorablemente la pretensión de cálculo actuarial por compensación con cotizaciones posteriores y el reconocimiento del mayor valor de la pensión de sobreviviente a la demandante.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente, lo siguiente:

- Rafael Briñez Cardozo laboró para Palmeras de la Costa S.A, en el municipio del Copey-Cesar, mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 18 de diciembre de 1965 hasta el 01 de abril de 1997; el extremo final se tuvo como hecho confeso en la audiencia de trámite del 04 de octubre de 2012. Contrato que terminó por mutuo acuerdo entre las partes.

- La cobertura de la inscripción en los seguros sociales de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales, inició en el municipio del Copey-Cesar, el 01 de octubre de 1992, en virtud de la Resolución 5430 del 17 de septiembre de 1992, folios 89 y 90.

-El Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución Número 3016 del 24/11/2008, reconoció pensión de sobrevivientes a las señoras Ruth Infante Rodríguez y Luz Celina Cantillo Mora por fallecimiento del afiliado Rafael Briñez Cardozo, liquidada sobre un total de 645 semanas, con un IBL de \$2.106.845 y una tasa de reemplazo de 49%, a partir del 02 de febrero de 2006.

8.- El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición, establece que serán beneficiarios de este régimen «*las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados*»

9.- Se tiene que el señor Rafael Briñez Cardozo nació el 14 de marzo de 1942, folio 7, y a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, contaba con 52 años de edad, por lo que era beneficiario del régimen de transición, por tanto le era aplicable las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por estar afiliado al ISS desde el 14/02/1985, folios 64-71.

10.- Como ya se dijo, la obligación de afiliarse al Instituto de Seguros Sociales para los empleadores y trabajadores del municipio del Copey-Cesar, se fijó para el 01 de octubre de 1992, fecha para la cual, estaba vigente el Acuerdo 049 de 1990.

11.- El artículo 259 del Código Sustantivo de Trabajo, estableció que «*Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto de los Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.*»

12.- El artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece la compatibilidad de la pensión legal de jubilación con la pensión de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales así:

“ARTÍCULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACION. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o

especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”

13.- En el mismo sentido, el artículo 18 ibidem, señala la misma compatibilidad con las pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente por los empleadores a sus trabajadores afiliados, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, salvo cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones no serán compartidas.

14.- La Corte Suprema de Justicia, respecto a la subrogación de las pensiones a cargo de los empleadores, en la Sentencia SL1979-2020 reiteró lo anotado desde la sentencia rad. 10805 del 22 septiembre de 1998:

“En efecto, a partir de las conclusiones fácticas que se dieron por establecidas en la sentencia recurrida, el análisis de la prestación que reclama el actor se hizo al margen de aquellas disposiciones legales que singulariza la censura, ya que para nada interesó al Tribunal que con la expedición de la Ley 90 de 1946 y aquellos acuerdos que se citan del I.S.S., la concesión de la pensión plena de jubilación que consagra el Código Sustantivo del Trabajo quedó supeditada a lo que establezca aquella normatividad, y es por esto que se ha puntualizado que ella sólo ha tenido vigencia en forma transitoria y no indefinida, dado a que los preceptos que la regulan dejan de aplicarse tan pronto se produzca su subrogación por parte del Instituto del Seguro Social, transformada en pensión de vejez, tal como lo dispone el artículo 259 del Código Sustantivo del Trabajo.”

15.- El artículo 76 de la Ley 90 de 1946, por la cual se estableció el seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, fijó una pauta para el seguro de vejez:

“ARTICULO 76. El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.” (Subrayado fuera de texto)

16.- Haciendo mención a la anterior norma, la Corte Suprema en la sentencia SL1979-2020, hizo referencia al régimen de transición creado para los trabajadores que estuvieran al servicio de un empleador, señalando:

“Consiguentemente las pensiones de jubilación permanecieron a cargo de los empleadores hasta cuando el Seguro Social se hizo cargo de esta contingencia en una determinada región, en la forma prevenida por la Ley y sus estatutos, teniendo en cuenta naturalmente el régimen de transición aplicable a los trabajadores que llevaban más de 10 años de servicios para un mismo empleador cuando el Seguro tomaba la cobertura de esta prestación, de acuerdo a lo normado por el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 antes transcripto.”

17.- En el presente asunto, se tiene que a la fecha de iniciarse la obligación de afiliación de Palmeras de la Costa S.A en el Copey-Cesar, esto es, el 01 de octubre de 1992, el señor Briñez Cardozo, tenía 50 años de edad y más de 26 años al servicio de la demandada, por lo que su caso se enmarca en lo preceptuado por los artículo 16 y 18 del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a la compatibilidad de las pensiones de jubilación.

18.- La empresa demandada Palmeras de la Costa S.A., afirmó que «*le reconoció al señor RAFAEL BRIÑEZ CARDOZO la pensión de jubilación*», sin aportar prueba de su reconocimiento y/o pago, que pueda determinar el origen y la naturaleza de dicha prestación, sin embargo, en audiencia de trámite del 04 de octubre de 2012 el juzgado de instancia declaró confeso, el hecho que la demandante «*se encuentra disfrutando la pensión de sobreviviente del mayor valor cancelado por la empresa*», lo que también fue manifestado por el testigo Cesar Augusto Guette Mercado, quien afirmó trabajar en la empresa en el departamento de Recursos Humanos e indicó que «*desde marzo 30 de 2009 la empresa le reconoce pensión de sobreviviente compartida con el ISS a las señoras Ruth Infante y Luz Celina Cantillo*» «*para este año está alrededor de \$710.000 a cada una.*»

19.- Ahora bien, indistintamente si la pensión de jubilación a cargo del empleador es de origen legal, convencional o voluntaria, en virtud de los artículos 16 y 18 del Acuerdo 049 de 1990, al momento de cumplirse los requisitos para el reconocimiento de la respectiva pensión de jubilación, el empleador la pagará pero continuará cotizando hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos para otorgarse la pensión de vejez a cargo del Seguro Social, y pagará solo el mayor valor, si lo hubiere.

20.- En dichos términos lo realizó la demandada, quien siguió cotizando al ISS después de terminado el vínculo laboral y reconocida la pensión de jubilación, como consta en el reporte de semanas cotizadas, folios 64 a 70, hasta el 02 de febrero de 2006, fecha del fallecimiento de su extrabajador, así mismo, se encuentra pagando el valor mayor a las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

21.- Al respecto, ha considerado la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SL671-2021, lo siguiente:

“Debe memorarse que, con la entrada en vigencia del modelo de seguro social, se buscó que los riesgos de I.V.M. fueran asumidos por el Instituto que se estaba creando para tal fin, previa la afiliación y pago del aporte. Dentro de esto quedó cobijada la situación referida, esto es, la figura de compatibilidad a efectos de que el empleador pudiera verse liberado en forma total o parcial de la obligación del pago pensional, razón por la cual, este último, debía continuar efectuado el aporte respectivo.”

21.- Por todo lo anterior, no es procedente ordenar el pago del cálculo actuarial pretendido por la demandante, no por compensación de la obligación de realizar el cálculo con aportes posteriores a la terminación laboral, como a mal lo consideró la ad quo, sino porque una vez reconocida la pensión de jubilación al trabajador, procedía continuar con el pago de aportes para lograr la subrogación total o parcial de la pensión, por lo que se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones expuestas por esta instancia.

22.- Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

DECISIÓN

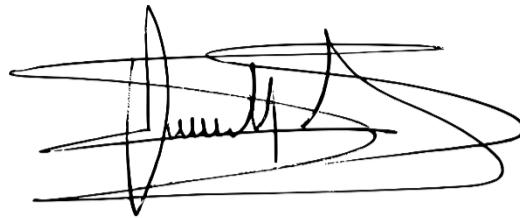
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 30 de enero de 2015, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH
Magistrado